



**JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** JDC/139/2023.

**ACTORA:** MAURA CARMEN  
BAUTISTA RAMOS

**AUTORIDAD SEÑALADA  
COMO RESPONSABLE:**  
INTEGRANTES DEL ÓRGANO  
GARANTE DE LOS  
DERECHOS POLÍTICOS DE  
LOS AFILIADOS Y AFILIADAS  
DEL PARTIDO NUEVA  
ALIANZA OAXACA.

**PONENTE:** MAGISTRADA  
PRESIDENTA MAESTRA  
ELIZABETH BAUTISTA  
VELASCO<sup>1</sup>

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a treinta de octubre de dos mil veintitrés.**

**Sentencia definitiva** del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que **revoca** el acuerdo de fecha cinco de junio de dos mil veintitrés, en el expediente identificado con la clave OG/NAO/RQ/04/2023, al considerar que fue incorrecto que la responsable tuviera por no presentado su escrito de demanda bajo la justificación que la actora no asistió a la ratificación de su escrito de queja, pues dicho requerimiento y apercibimiento efectuado no se encuentran contemplados dentro de su normativa estatutaria.

## GLOSARIO

<b>PNAO:</b>	Partido Nueva Alianza Oaxaca
--------------	------------------------------

<sup>1</sup> Secretaria de Estudio y Cuenta: Alejandra Guadalupe Prats Aparicio

<b>Órgano Garante:</b>	Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados y Afiliadas del Partido Nueva Alianza Oaxaca
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Ley de Partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Ley de Medios:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
1. ANTECEDENTES .....	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. PROCEDENCIA.....	3
4. TERCERO INTERESADO .....	5
5. ESTUDIO DE FONDO .....	5
5.1 Contexto electoral .....	6
5.2 Plenitud de jurisdicción.....	7
5.3 Materia de la controversia .....	8
5.4 Cuestión a resolver.....	11
5.5 Decisión.....	11
5.6 Justificación de la decisión.....	11
5.4.1 Resultan fundados los agravios relacionados con la vulneración a su derecho de tutela judicial efectiva y al artículo 40, inciso h) de la <i>Ley de Partidos</i> pues fue indebido que el <i>Órgano Garante</i> requiriera a la actora la ratificación de su escrito de queja, pues su normativa estatutaria no contempla tal procedimiento, de ahí la afectación.....	17
5.4.2 Resulta fundada la dilación alegada pues no existía justificación para que el <i>Órgano Garante</i> retrasara u omitiera resolver la queja interpuesta..	20
6. EFECTOS DE LA SENTENCIA.....	22
7. NOTIFICACIÓN .....	23
8. RESOLUTIVOS .....	23

### 1. ANTECEDENTES

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veintitrés, salvo distinta precisión.



**1.1 Juicio Ciudadano JDC/09/2023 y acumulados.** En el juicio en mención, militantes del *PNAO* -entre ellos la hoy actora- promovieron juicio ciudadano a fin de controvertir de la Presidenta e integrantes del Comité Directivo Estatal, integrantes del Consejo Político Estatal y del Instituto Electoral Local, la vulneración a su derecho de afiliación.

**1.2 Sentencia del juicio JDC/09/2023 y acumulados.** El cuatro de abril, este Tribunal emitió sentencia en la que, entre otras cuestiones, condujo al órgano de justicia intrapartidario del *PNAO* los escritos de demanda de las partes actoras para que el *Órgano Garante* se pronunciara respecto de la pretensión reclamada por las partes actoras, en términos de su normativa interna.

**1.3 Presentación del juicio.** El seis de septiembre, fue recibido en la Oficialía de partes de este Tribunal el medio de impugnación en contra de los integrantes del *Órgano Garante*, mismo que fue recepcionado en la ponencia instructora el trece de septiembre siguiente.

## **2. COMPETENCIA**

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver la presente controversia, toda vez que la actora alega la vulneración a su derecho de acceso a justicia intrapartidaria, así como a sus derechos de tutela judicial efectiva y de audiencia.

De ahí que, al tratarse de un juicio en el que se hace valer la posible afectación al derecho político electoral de afiliación, se actualiza la competencia para conocer del presente asunto; de conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local*, 104, 105 y 107 de la *Ley de Medios*.

## **3. PROCEDENCIA**

**a. Forma.** Se cumple con los requisitos formales de

procedencia<sup>2</sup>, porque el juicio se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan hechos, agravios y se aportan pruebas.

**b. Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, pues se impugna el acuerdo de cinco de junio de dos mil veintitrés, dentro del expediente OG/NAO/RA/04/2023, emitido por el *Órgano Garante*

<b>Fecha de la resolución emitida</b>	cinco de junio de dos mil veintitrés.
<b>Fecha de notificación a la actora</b>	Treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés <sup>3</sup> .
<b>Plazo transcurrido para la interposición del medio</b>	Del uno al seis de septiembre, descontándose los días dos y tres de septiembre de la presente anualidad por ser inhábiles.
<b>Fecha de presentación del medio de impugnación</b>	Seis de septiembre de dos mil veintitrés.

En consecuencia, se concluye que el plazo para interponer la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa, fue oportuno, pues se interpuso dentro de los cuatro días que establece la *Ley de Medios*<sup>4</sup>.

**c. Legitimación e interés Jurídico.** Se satisface dicho requisito, pues la actora promovió medio de impugnación ante este Tribunal a fin de controvertir la vulneración a su derecho de afiliación por parte de la Presidenta e integrantes del Comité Directivo Estatal, integrantes del Consejo Político Estatal y del Instituto Electoral Local, el cual se identificó con la clave JDC/09/2023 y acumulados; el cual fue rencauzado al *Órgano Garante*, de ahí que es incuestionable que puede controvertir el

---

<sup>2</sup> Previstos en el artículo 9 de la *Ley de Medios*.

<sup>3</sup> Tal como se desprende del dicho de la actora en su escrito de demanda, y de la notificación remitida por la autoridad responsable.

<sup>4</sup> Artículo 8 de la *Ley de Medios*.



acuerdo cinco de junio de dos mil veintitrés, en el expediente intrapartidario OG/NAO/RQ/04/2023<sup>5</sup>.

**d. Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa que se pueda hacer valer antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

#### 4. TERCERO INTERESADO

En el juicio comparece el ciudadano José Antonio Hernández García, ostentándose como Coordinador Ejecutivo de Pueblos Indígenas y Grupos Vulnerables del *PNAO*, a fin de que se le reconozca su intervención como tercero interesado en el juicio que se resuelve.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 12, numeral 1, inciso c) de la *Ley de Medios* el tercero interesado, es entre otros, es el ciudadano, el partido político, la coalición, el precandidato o el candidato, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

En el caso, en estima de este Tribunal el compareciente no cuenta con un derecho incompatible con el que pretende la actora, pues sus pretensiones no van encaminadas a que se sostenga el acuerdo impugnado por ésta, pues realiza diversos planteamientos que no forman parte de la litis en el presente asunto.

Por tanto, dado que sus planteamientos no guardan relación con la litis en el presente asunto, **no se le reconoce el carácter de tercero interesado.**

#### 5. ESTUDIO DE FONDO

<sup>5</sup> Véase la Tesis CXII/2001 de rubro: PERSONERÍA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. NO CABE OBJETARLA SI SE TRATA DE LA MISMA PERSONA QUE ACTUÓ EN LA INSTANCIA PREVIA. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 115 a 117.

## 5.1 Contexto electoral

Como antecedente del presente asunto, los días dieciocho, diecinueve y veinte de enero pasado, diversos militantes del *PNAO -entre ellos, la actora-* acudieron a este Tribunal para controvertir una vulneración a su derecho político electoral de afiliación, consistentes en:

- La omisión de convocar a la sesión extraordinaria del Comité de Dirección Estatal del Partido Nueva Alianza celebrada el nueve de diciembre de dos mil veintidós, y los acuerdos tomados en ella.
- La emisión de la convocatoria a sesión extraordinaria del Consejo Estatal del Partido Nueva Alianza, de fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós.
- La omisión de convocar y difundir a las y los consejeros a la citada sesión extraordinaria, y los acuerdos tomados en la sesión extraordinaria del Consejo Estatal del Partido Nueva Alianza celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil veintidós.
- La modificación realizada en el libro de registro de Partidos Políticos y al portal de internet del Instituto Electoral Local, respecto a los cargos de *Secretaría* General, Coordinadora Ejecutiva de Pueblos Indígenas y Afromexicanos y Coordinador Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, del Partido Político.
- La omisión del Instituto Electoral Local de velar por el cumplimiento del principio de legalidad y paridad de género.

Los medios de impugnación interpuestos dieron origen al juicio JDC/09/2023 y acumulados; por lo que, el cuatro de abril pasado, este Órgano Jurisdiccional emitió sentencia definitiva en la que determinó lo siguiente:

### **“...9. RESOLUTIVOS**

***PRIMERO.*** Se ***sobresee*** respecto a los agravios reclamados a la instancia intrapartidaria, y se ***reconducen las demandas para que sean atendidas por el órgano de justicia interno.***



**SEGUNDO.** Se califican de **infundados** los agravios hechos valer a la autoridad administrativa electoral...”

Derivado de la determinación adoptada por este Tribunal, se remitieron las demandas al *Órgano Garante*, para que fuese dicha autoridad quien se pronunciara respecto de la pretensión reclamada por las partes actoras -entre ellas la actora del presente juicio-, relacionadas con las omisiones de convocatorias y los acuerdos tomados, en términos de su normativa interna.

### **5.2 Plenitud de jurisdicción**

La actora solicita que este Tribunal en plenitud de jurisdicción analice los planteamientos vertidos en su escrito de queja pues refiere que le ha generado incertidumbre la dilación del asunto.

Por tanto, solicita que se asuma plenitud de jurisdicción y se resuelva el fondo de sus pretensiones planteadas.

Ahora bien, en consideración de este Tribunal, no es procedente realizar tal estudio, ya que se estima necesario que previo a ello, el *Órgano Garante* debe pronunciarse en primera instancia.

Pues, en el caso no se advierte la posibilidad de que se genere un riesgo de irreparabilidad o extinción de derechos, al considerar que sea la responsable quien determine dicha controversia.

Sin embargo, en caso de que la actora no se encuentre conforme con lo que determine el mencionado órgano intrapartidario, queda expedita la posibilidad de acudir a este Tribunal para la eventual revisión de la resolución que en su momento se emita.

De ahí que, se considera que tal hecho no justifica que este Tribunal asuma la jurisdicción del asunto, pues como se ha expuesto no se advierte la posibilidad de que se genere un riesgo de irreparabilidad o extinción de sus derechos.

En todo caso, se reitera que la resolución que emita el órgano de justicia intrapartidario podrá ser objeto de estudio por este Tribunal Electoral.

Por tanto, este Tribunal concluye que no es procedente la solicitud de la actora de que sea conocido directamente el fondo de la cuestión planteada.

En consecuencia, no ha lugar a analizar el escrito de la actora presentado el quince de septiembre pasado, toda vez que tales planteamientos no forman parte de la litis en el presente asunto y no guardan relación con el acto impugnado.

### **5.3 Materia de la controversia**

#### **➤ Planteamientos de la actora**

La actora sostiene que se vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva, pues no existe ninguna justificación legal para que el *Órgano Garante* tuviese por no presentada la demanda que previamente había sido reconducida en el juicio JDC/09/2023.

Ello porque refiere que no existe ningún dispositivo legal que establezca que el escrito de demanda debe ratificarse; además, señala que la citaron a comparecer en la oficina de la diputada Adriana Altamirano Rosales en el edificio del Congreso del Estado de Oaxaca, a fin de ratificar su escrito de queja, mismo que en su estima este Tribunal ya había ordenado su admisión; por lo que aduce que el *Órgano Garante* no tenía porqué citarla.

Por otra parte, señala que se vulnera su derecho a la tutela que dispone el artículo 40 inciso h de la *Ley de Partidos* que establece:

*“Artículo 40. 1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:*

*h) tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político”*



Así, argumenta que el *Órgano Garante* restringió su acceso a la jurisdicción interna del partido político pues la citaron a ratificar su escrito en un domicilio distinto al domicilio social del partido Nueva Alianza, vulnerando el principio pro persona.

Finalmente, sostiene que le causa agravio la dilación con la que se ha atendido su asunto y la incertidumbre que genera en su persona.

➤ **Informe circunstanciado rendido por el *Órgano Garante***

Por su parte, el *Órgano Garante* sostiene que la decisión adoptada tiene fundamento legal en los artículos 5, numerales 1 y 5, segundo párrafo; 9, numeral 1, inciso h); y 19, numeral 2 de la *Ley de Medios*, los cuales señalan que en la interposición de los recursos deberá constar el nombre y firma autógrafa del promovente, y cuando no contenga esos requisitos el Magistrado o Magistrada instructora podrá requerir para que lo ratifique mediante comparecencia, bajo el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación en caso de que no se presente en la fecha señalada para ello.

Así, señala que el escrito de demanda sí contiene la firma de la actora empero que la decisión tomada de ordenar su ratificación recayó en que era necesario cumplir con el principio de certeza, toda vez que en diversos juicios ciudadanos promovidos ante este Tribunal en contra del *PNAO*, varios actores manifestaron que habían falsificado sus firmas, por lo que fueron desechadas las demandas en esta instancia.

Por tanto, manifiesta que la decisión se sustentó en lo narrado por la actora en su escrito de demanda, en la cual manifestó una posible falsificación de su firma en diversos documentos partidistas, siendo las razones que motivaron al órgano garante a requerir su ratificación.

Además, sostiene que se consideró a la ratificación de la demanda, pues al analizar conjuntamente las diversas

documentales signadas por la actora, se advirtió una discrepancia en las firmas de la actora; por lo que no existía la certeza suficiente de que las diversas actuaciones realizadas a nombre de la actora se encontraran amparadas bajo su voluntad auténtica y libre.

Por otra parte, señala que si bien se llevó a cabo la diligencia de ratificación en el edificio que ocupa el Poder Legislativo, se debió exclusivamente a que para la fecha en que se calendarizó la comparecencia por parte de la actora, el *PNAO* no contaba con domicilio social establecido, derivado de la falta de prerrogativas para el ejercicio fiscal 2023, lo que limitaba contar con una oficina establecida para que el *Órgano Garante* llevara a cabo las actividades que le son propias y le competen.

Aunado a lo anterior, argumenta que el hecho que se haya despachado provisionalmente en la oficina de la Diputada en el Congreso local, de ninguna manera imposibilitaba a la actora para acudir a ratificar su escrito de demanda, pues no se le negó el acceso a dicho recinto legislativo; por lo que no se advierte ninguna manifestación donde se justifique el impedimento a comparecer, máxime que la ratificación emanó del acuerdo de ocho de mayo pasado, el cual no fue impugnado por la actora.

Finalmente, sostiene que lo manifestado por la actora en su escrito de quince de septiembre pasado, no debe ser tomado en cuenta por este Tribunal ya que no se tratan de hechos que tengan que ver con la litis planteada.

### **Síntesis de agravios**

De una lectura de los agravios esgrimidos por la actora, se obtiene que, controvierte del *Órgano Garante*, lo siguiente:

- a) Vulneración a su derecho de tutela judicial efectiva
- b) Vulneración al artículo 40, inciso h) de la *Ley de Partidos*
- c) Dilación

#### **➤ Metodología de estudio**



## Orden de estudio

Por cuestión de metodología, los agravios identificados con los incisos a y b, se analizarán de manera conjunta, por estar relacionados entre sí, y finalmente el agravio c, se analizará en lo individual.

Sin que tal forma de proceder le depre perjuicio alguno a la promovente, porque para cumplir con el principio de exhaustividad lo relevante es que se analice la totalidad de los argumentos y no el orden o la forma en que los agrupe y aborde este Tribunal<sup>6</sup>.

### 5.4 Cuestión a resolver

La cuestión a resolver consiste en determinar si fue correcto que la autoridad señalada como responsable tuviera por no presentado el escrito de demanda de la actora por considerar que no compareció a ratificar su escrito de demanda, o si por el contrario el acuerdo se emitió conforme a derecho.

### 5.5 Decisión

Este Tribunal determina que son **fundados** los agravios de la parte actora, pues la determinación a que arribó la responsable vulnera el derecho de acceso a la justicia intrapartidaria en su perjuicio, al considerar de manera indebida la no presentación de su escrito de demanda, pues su normativa estatutaria no contempla el supuesto de ratificación de firma de su escrito de queja.

Asimismo, se acredita la dilación por parte de la responsable pues para emitir el pronunciamiento de no tener por presentado el recurso de queja, transcurrió un plazo excesivo, lo cual no es acorde a los plazos del procedimiento previsto en la normativa estatutaria del PNAO.

### 5.6 Justificación de la decisión

- **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

El artículo 1 de la citada Convención refiere que los Estados Partes

<sup>6</sup> Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"

en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

En ese sentido, el artículo artículo 3 reconoce que toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Su artículo 8º, establece las garantías judiciales a las que todas las personas tienen derecho; consistentes en ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter, en el caso, derechos político-electorales del ciudadano.

Además, la misma Convención, en su artículo 25, reconoce que toda persona tiene derecho a una protección judicial; esto es, a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención.

Por tanto, México, al estar suscrito a la referida Convención y conforme a su propia Constitución, se encuentra comprometido a garantizar que la autoridad competente, prevista por el sistema legal, decida sobre los derechos de toda persona que interponga un recurso; a desarrollar las posibilidades del recurso judicial, y a garantizar su cumplimiento por las autoridades responsables, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Con base en lo anterior, es dable concluir que el Estado mexicano no solo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia de toda persona, sino que



además, esto conlleva una exigencia constante en que dicha justicia sea a través de un recurso sencillo y rápido, que dé como resultado la impartición de justicia pronta, completa e imparcial, lo cual desde luego se traslada a la jurisdicción intrapartidaria tratándose de derechos político electorales de afiliación.

- ***Constitución Federal***

Conforme al artículo 1° de la *Constitución Federal*, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las vulneraciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. A su vez, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial<sup>7</sup>.

Así, en el sistema judicial mexicano es imperativo que la administración de justicia sea expedita (libre de todo estorbo y condiciones innecesarias)<sup>8</sup>, pronta y eficaz. Por tanto, la *Constitución federal* contempla y protege los derechos de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.

Por otra parte, el Derecho Político Electoral de afiliación, está consagrado en el artículo 41, párrafo tercero, fracción I, segundo párrafo.

Así, el citado derecho de afiliación está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, primer párrafo en relación con lo dispuesto en el

<sup>7</sup> Como lo establece el artículo 17, párrafo segundo, de la *Constitución federal*.

<sup>8</sup> Expedita. Diccionario de la lengua española. Véase: <https://dle.rae.es/expedito>

artículo 99, fracción V.

Además, ha sido criterio reiterado que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia<sup>9</sup>.

### **Estatutos del PNAO**

El artículo 12, fracciones V, VI y VII, establece como derecho de las personas afiliadas ejercer la garantía de audiencia ante el órgano garante de conformidad con el estatuto, así como acudir a éste mediante los procedimientos ante cualquier infracción o cuando se considere que se han violentado sus derechos partidistas.

En ese sentido, el artículo 122 precisa que el *Órgano Garante* es la autoridad partidaria de carácter permanente, facultado para sustanciar y resolver como única instancia los procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias que se presenten con motivo de infracciones al Estatuto cometidas por los órganos partidistas o sus personas afiliadas.

El *Órgano Garante* de acuerdo al artículo 123 de los estatutos, está integrado por cinco afiliados o afiliadas que no formen parte de ningún Comité de Dirección, serán electos en términos del estatuto por el Consejo Estatal y durarán en su encargo tres años sin posibilidad de reelección; en el ejercicio de sus funciones observarán los principios de independencia, imparcialidad, legalidad y objetividad.

Este órgano garante cuenta con las siguientes facultades:

---

<sup>9</sup> Criterio contenido en la tesis de jurisprudencia **24/2002**, de rubro "**DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 19 y 20, o bien en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=30/2016&tpoBusqueda=S&sWord=legitimaci%c3%b3n>



I. Sustanciar y resolver las quejas que se presenten en contra de órganos partidistas y afiliados o afiliadas por infracciones a los documentos básicos y disposiciones reglamentarias de Nueva Alianza Oaxaca;

II. Sustanciar y resolver los conflictos competenciales que se presenten entre los órganos partidistas;

III. Sustanciar y resolver mediante los mecanismos alternativos de solución de controversias los asuntos de su conocimiento, en términos del reglamento de la materia;

IV. Interpretar en su ámbito de competencia el estatuto de Nueva Alianza Oaxaca y las normas que de él emanen, de conformidad con los criterios gramatical, sistemático y funcional; y

V. Las demás que les confiera el estatuto y las normas que de él emanen.

Asimismo, el artículo 127 de la normativa en cita dispone que el recurso de queja deberá ser interpuesto dentro de los tres días siguientes a que se haya realizado el acto o notificada la resolución impugnada y que deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Nombre del actor;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizar, en su caso, a las personas para los mismos efectos;

III. Acreditar su personalidad;

IV. El nombre y domicilio del denunciado y la infracción estatutaria que se le atribuye;

V. Narrar los hechos de manera clara y precisa;

VI. Expresar agravios que a su juicio le haya causado el acto;

VII. Ofrecer y aportar pruebas en el mismo escrito inicial; y

VIII. Nombre y firma del promovente.

Precisando el artículo 128 que en caso de que se incumpla con los requisitos previamente enumerados en las fracciones I y VII, el medio de impugnación será desechado; y en caso de desistimiento o defunción del promovente, el medio de impugnación se sobreseerá.

Aunado a lo anterior, los artículos 129, 130 y 131 establecen el procedimiento de los recursos de queja, el cual inicia con la interposición del recurso del mismo, para lo cual el *órgano garante* dentro de los tres días a partir de la recepción del escrito de queja deberá:

I. Revisar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 133 y dictar el auto admisorio correspondiente; y

II. Por la vía más expedita, emplazar al denunciado, y en su caso al tercero interesado, y correrles traslado con copia del escrito de queja y los anexos de mismo, señalando el plazo de tres días hábiles para que formule su contestación y la fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

La audiencia de pruebas y alegatos deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes a la presentación del escrito de queja; y, una vez celebrada dentro de los cinco días posteriores deberá emitir una resolución debidamente fundada y motivada que contendrá los siguientes elementos:

- Fecha y lugar donde se dicte;
- La fijación de la litis;
- Análisis de los agravios y valoración de pruebas;
- Fundamentos jurídicos;
- Puntos resolutivos; y
- Nombre y firma de quienes resuelven.

Finalmente, el artículo 134 dispone que el juicio de conflictos competenciales será procedente en contra de cualquier invasión de atribuciones estatutarias en las que pueda incurrir algún órgano partidario; y que en la substanciación se deberán observar las



reglas y procedimientos previstos en el capítulo “Del procedimiento” de los estatutos.

**5.4.1 Resultan fundados los agravios relacionados con la vulneración a su derecho de tutela judicial efectiva y al artículo 40, inciso h) de la Ley de Partidos pues fue indebido que el Órgano Garante requiriera a la actora la ratificación de su escrito de queja, pues su normativa estatutaria no contempla tal procedimiento, de ahí la afectación**

En esencia la actora alega que no existe ningún dispositivo legal que establezca que su escrito de demanda o queja debe ratificarse, y que en caso de no hacerlo se tenga por no presentada su demanda previamente reconducida por este Órgano Jurisdiccional en el juicio JDC/09/2023.

Además, señala que vulneró su derecho a la tutela que dispone el artículo 40 inciso h) de la Ley de Partidos pues para la ratificación ordenada la citaron a comparecer a ratificar su escrito de queja en la oficina de la diputada Adriana Altamirano Rosales, en el edificio que ocupa el Congreso del Estado de Oaxaca, domicilio distinto al domicilio social del PNAO, lo cual vulnera el principio pro persona.

Al respecto, los agravios son **fundados y suficientes para revocar el acuerdo impugnado** pues de la normativa estatutaria del PNAO, no se desprende la hipótesis de ratificación de firma en la interposición del medio de impugnación y/o queja, como se explica a continuación.

Del análisis a las constancias que integran el presente juicio, obra el acuerdo de ocho de mayo pasado<sup>10</sup>, dictado dentro del expediente OG/NAO/RQ/04/2023, del que se desprende que el Órgano Garante dio cuenta con el oficio remitido por este Tribunal en el que se notificó la demanda recaída en el juicio JDC/09/2023 y acumulados, en la que se ordenó la reconducción de las demandas al órgano intrapartidario.

Asimismo, bajo el argumento de dotar de certeza que el escrito de

<sup>10</sup> Documental que obra en autos en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios.

demanda esté amparado bajo su voluntad auténtica y libre, con fundamento en el artículo 9, numeral 1 del inciso h) de la *Ley de Medios*, requirió a la actora para que compareciera el treinta de mayo pasado, a las oficinas de la Diputada Adriana Altamirano Rosales, y que, en caso de no hacerlo, tendría por no presentado su escrito de impugnación.

Posterior a ello, del acuerdo impugnado de cinco de junio pasado<sup>11</sup>, dictado dentro del expediente OG/NAO/RQ/04/2023, se desprende que se hizo constar que la actora no compareció a la ratificación señalada y en consecuencia, hizo efectivo el apercibimiento decretado teniendo por no presentado el escrito de demanda de la actora.

Ahora bien, de la normativa estatutaria no se desprende el supuesto de la ratificación del escrito de demanda y/o queja; pues únicamente se advierte que en los casos donde se incumpla con los requisitos de nombre y firma del promovente, el medio de impugnación será desechado.

Asimismo, el sobreseimiento del medio de impugnación, contempla podrá efectuarse ante el desistimiento o fallecimiento de quien promueve.

Es decir, dentro del procedimiento de la interposición de quejas y/o medios de impugnación ante el *Órgano Garante*, **no se encuentra contemplada la figura de la ratificación del escrito de queja y/o demanda**, y que en caso de no ratificarse se tendría por no presentada la queja o medio de impugnación interpuesta.

Por lo tanto, al no contemplar sus estatutos dicho supuesto, fue incorrecto que la responsable en primer momento requiriera a la actora la ratificación de su escrito de queja, y que en el acuerdo controvertido hiciera efectivo el apercibimiento decretado consistente en tener por no presentado su escrito de queja.

---

<sup>11</sup> Documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios local.



Pues las únicas hipótesis en las que podría omitirse un pronunciamiento de fondo sobre los planteamientos de la actora, era que su escrito de demanda y/o queja no contara con su nombre y firma, o que ésta se desistiera, lo cual en el caso no aconteció.

Se dice lo anterior, porque de lo informado por la propia responsable en su informe circunstanciado, reconoce que el escrito de demanda y/o queja reconducida por este Tribunal en el juicio JDC/09/2023 y acumulados, **sí contenía nombre y firma de la actora**, empero que dada la incertidumbre que existió en el juicio JDC/10/2023 y acumulados relativo a que varias personas del PNAO, alegaron la falsificación de sus firmas, realizaron dicho requerimiento.

El argumento no justifica el proceder el órgano de justicia, pues no se trata del mismo supuesto, dado que en el juicio ciudadano JDC/10/2023 y acumulados, se arribó a dicha conclusión porque en la *Ley de Medios*, la cual rige las actuaciones de este Tribunal se encuentra la hipótesis de la ratificación de firma autógrafa.

Ahora bien, la normativa estatutaria del PNAO no se encuentra la hipótesis de la ratificación de firma del escrito de queja; por lo que fue excesivo que la responsable exigiera a la actora el cumplimiento de tales requisitos.

Además, la razón esencial de la responsable no resulta ser objetiva<sup>12</sup>, para imponer a la recurrente la carga de ratificar su demanda, la tratarse de una inferencia, lo cual, no puede justificar la imposición de una carga procesal.

De ahí que, con su actuar vulneró el acceso a la tutela judicial efectiva, así como lo dispuesto en el artículo 40 inciso h) de la *Ley de Partidos*.

---

<sup>12</sup> En el informe circunstanciado se establece: *...sí contiene la firma de la actora empero que la decisión tomada de ordenar su ratificación recayó en que era necesario cumplir con el principio de certeza, toda vez que en diversos juicios ciudadanos promovidos ante este Tribunal en contra del PNAO, varios actores manifestaron que habían falsificado sus firmas ...*

Al haberse acreditado la vulneración a la tutela judicial efectiva por parte de la responsable, **se revoca liso y llano** el acuerdo impugnado.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Tribunal que la actora realizó diversas manifestaciones relacionadas con que la citaron a comparecer a la ratificación del escrito en un lugar distinto al domicilio social del *PNAO*; sin embargo, toda vez que se ha precisado que tal requerimiento efectuado por la responsable fue indebido, a ningún fin práctico conllevaría el análisis del domicilio en el que fue citada.

Pues ya no tiene ningún efecto al haber sido alcanzada la pretensión de la actora.

#### **5.4.2 Resulta fundada la dilación alegada pues no existía justificación para que el Órgano Garante retrasara u omitiera resolver la queja interpuesta**

Al respecto, este Tribunal considera que el agravio hecho valer ante esta instancia se declara **fundado** por las siguientes consideraciones.

De acuerdo al marco normativo precisado con anterioridad, se desprende que es obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

A su vez, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia **por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial**, como lo instituye el artículo 17, párrafo segundo de la *Constitución federal*.

Con base en lo anterior, es dable concluir que el Estado mexicano no sólo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia de toda persona, sino que



además esto conlleva una exigencia constante en que dicha justicia sea a través de un recurso sencillo y rápido, que dé como resultado la impartición de justicia pronta, completa e imparcial.

Ahora bien, tratándose de la jurisdicción intrapartidaria del PNAO de conformidad con sus estatutos, se desprende que una vez interpuesta la queja dentro de los tres días siguientes a su recepción debe revisar el cumplimiento de los requisitos establecidos, y dictar el auto admisorio correspondiente.

Y posterior a ello, por la vía más expedita emplazar a la persona denunciada, y en su caso al tercero interesado, estableciendo el plazo de tres días para formular la contestación y señalar fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, la cual deberá desarrollarse dentro de los tres días siguientes a la presentación del escrito de queja.

Finalmente, que, dentro de los cinco días posteriores a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos se deberá emitir la resolución que en derecho corresponda.

Ahora bien, en el presente caso se desprende que transcurrieron dos meses para que el *Órgano Garante* emitiera el acuerdo controvertido en el que tuvo por no presentada la queja interpuesta por la actora.

Se dice lo anterior, pues del acuerdo de ocho de mayo pasado<sup>13</sup>, se desprende que la responsable dio cuenta con el oficio TEEO/SG/A/3160/2023, de cuatro de abril pasado, remitido por este Tribunal en el que notificó la sentencia recaída en el juicio JDC/09/2023, que ordenó al *Órgano Garante* analizar los planteamientos recaídos a las demandas reconducidas por este Tribunal.

Asimismo, obra en autos el acuerdo controvertido de cinco de junio

---

<sup>13</sup> Documental que obra en autos en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios.

pasado<sup>14</sup>, en el que el *Órgano Garante* tuvo por no presentado el medio de recurso de queja reconducido.

De lo anterior expuesto se advierte que contrario a la normativa establecida en los estatutos del *PNAO* el trámite y resolución de los procedimientos son en un lapso de 15 a 20 días, mientras que en el presente asunto transcurrieron dos meses para que el *Órgano Garante* de manera indebida tuviera por no presentado el recurso interpuesto.

Sin que la responsable hubiese justificado la demora en el trámite del procedimiento; de ahí que, ante la dilación excesiva en el trámite y sustanciación del asunto, se tiene por acreditada la dilación alegada por la actora.

## **6. EFECTOS DE LA SENTENCIA**

En consecuencia, al resultar fundados los conceptos de agravio, se dictan los siguientes efectos:

**1.** Se **revoca** el acuerdo impugnado de cinco de junio de la presente anualidad, dictado dentro del expediente OG/NAO/RA/04/2023.

**2.** Se **ordena** al *Órgano Garante* que, en el término de **quince días naturales**, contados a partir del día siguiente a la legal notificación de la presente sentencia, realice el procedimiento que contempla sus estatutos, es decir, dé trámite a la demanda y/o queja interpuesta por la actora, efectúe la substanciación correspondiente y emita la resolución que en derecho corresponda.

Debiendo informar a este Tribunal Electoral dentro de las veinticuatro horas siguientes, allegando la documentación en original o copia certificada.

---

<sup>14</sup> Documental que obra en autos en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios.



Lo anterior, bajo el apercibimiento que, en caso de incumplimiento se les impondrá una **amonestación**<sup>15</sup>.

## 7. NOTIFICACIÓN

**Notifíquese** personalmente a la actora y compareciente, mediante oficio a la autoridad responsable, y en los estrados de este Tribunal al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la *Ley de Medios*.

## 8. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **revoca** el acuerdo impugnado.

**SEGUNDO.** Se **ordena** al Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados y Afiliadas del Partido Nueva Alianza Oaxaca dé cumplimiento con lo ordenado en la presente ejecutoria.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**<sup>16</sup> y Secretario de Estudio Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**<sup>17</sup>, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Secretario General** que autoriza y da fe.

<sup>15</sup> En términos del artículo 37 de la *Ley de Medios*.

<sup>16</sup> En términos de la sesión privada de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós en la cual, se designó a la Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez como Magistrada Electoral en funciones.

<sup>17</sup> En términos de la sesión privada de veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, en la cual, se designó al Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo como Magistrado Electoral en funciones.